

Sustentación apelación de sentencia Rad. No. 763644089001-2021-00223

Silvia Aide Diaz <siaidi1208@gmail.com>

Lun 10/04/2023 13:08

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

MEM. JUZG. 19 CIVIL CTO - SUSTENTA APELACION.pdf;

Buena tarde, adjunto sustentación de apelación a la sentencia proferida dentro del proceso Verbal instaurado por la señora LILIANA ORTIZ, por favor confirmar recibido, gracias

Santiago de Cali, abril 10 de 2023

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIANA ORTIZ
Demandados: JUAN CARLOS ANAYA CHICA Y
VICTOR HUGO ANAYA CHICA
Rad. 76364408900120210022301

SILVIA AIDE DIAZ, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 73.000 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted respetuosamente me dirijo en calidad de apoderada judicial de demandante LILIANA ORTIZ, con el fin de sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 14 proferida el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo 1 Municipal de Jamundí (Valle), de conformidad con lo dispuesto en el auto calendado marzo 27 de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

Los motivos de inconformidad con el fallo recurrido, los hago consistir en los siguientes aspectos:

En cuanto a la valoración probatoria, la misma no se ejerció de manera objetiva, si en cuenta se tiene, se desconocieron aspectos que de manera clara se expusieron en los hechos de la demanda y el libelo de subsanación de fecha enero 28 de 2021, donde quedó consignado el monto del dinero entregado por la demandante LILIANA ORTIZ a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE, mismo que se encuentra reflejado en la certificación expedida por el representante legal de la entidad JUAN CARLOS ANAYA CHICA, el 3 de julio de 2012 y que fue tenido en cuenta por el Juez de primer grado como prueba documental, así como también el informe rendido por el doctor ALFONSO VILLARRAGA HOYOS, que hace referencia a la liquidación del préstamo otorgado por la demandante (Folio 2 del auto Interlocutorio 430 del 2 de mayo de 2022). Relevante resaltar sobre este informe, no existió por parte de los demandados objeción alguna.

Al respecto el A-quo, en el registro 01.18.20 de la audiencia del 7 de diciembre de 2022 (sentencia), consideró que no existió nexo causal entre el aporte realizado por la demandante LILIANA ORTIZ en al año 2008, certificado por el representante legal JUAN CARLOS ANAYA CHICA y las sumas de dinero que fueron pagadas durante el año 2016 al año 2019, por cuanto se esperaba un rendimiento del 1.5% mensual y lo recibido no

obedece a dicho monto, como tampoco se logró acreditar el concepto por el cual se realizaba que incluso se hicieron después de liquidada la COOPERATIVA.

Esa indebida valoración probatoria se ve reflejada en esta consideración de la Judicatura, porque precisamente tanto de la prueba testimonial como la documental emerge que la señora LILIANA ORTIZ inicialmente hizo entrega de un dinero a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE "COEMECE", por valor de \$32.618.000, el 10 de octubre de 2008. Pero también quedó demostrado que a partir del 10 de julio de 2012, es decir, casi cuatro años después, la demandante sobre esa suma de dinero, recibiría un rendimiento del 1.5% mensual, los cuales serían pagados el 10 de cada mes, se itera, desde el 10 de julio de 2012, lo que equivale a \$489.270.00 mensual, deduciendo la retención en la fuente \$29.357.00, el valor sería \$459.913 mensual.

Como se desprende del informe rendido por el Dr. ALFONSO VILLARRAGA HOYOS, mismo que no le mereció ninguna objeción a la parte pasiva y que fue decretado como prueba (auto mayo 2 de 2022), sin que los demandados impugnaran el auto que así lo dispuso; en el folio 2 del citado informe quedó consignado:

"En la liquidación se efectúa un descuento mes a mes por valor de \$174.363 que fue consentido por la señora LILIANA ORTIZ, correspondiente a crédito SF-MC-150311 por valor total proyectado \$10.461.780, pagaderos en sesenta cuotas iguales, a partir del 10 de junio de 2011 hasta el 10 de mayo de 2016 de FABIAN CHICA."

"En noviembre 18 de 2015 se realiza un pago de \$1.000.000 cancelando la cuota noviembre de 2015 por valor de \$285.550 y \$714.450 como abono a capital."

Ese informe tiene como anexo la liquidación, donde efectivamente aparecen reflejada esas sumas de dinero, de igual forma, el hecho que a partir del 10 de junio de 2016, cuando ya se culminó de pagar el crédito del señor FABIAN CHICA, los pagos se hicieron por la suma de \$300.000.00 quedando un excedente mensual de \$149.840. Esos pagos de \$300.000.00, se hicieron por parte de los demandados hasta el 10 de mayo de 2019, motivo por el cual a partir de junio de 2019, aparece en el informe, mes a mes la suma de \$449.840.00, porque ya no volvieron a realizar consignación y/o giro alguno. Entonces los documentos acreditan que sí existe un nexo causal. Ninguna consideración hizo la Judicatura en relación con ese informe que decretó como prueba (art. 275 del CGP).

Se dieron los pagos y las consignaciones, después de liquidada la Cooperativa, porque efectivamente los demandados como personas naturales asumieron el compromiso de la devolución de ese dinero, nadie promete pagar lo que no debe. Como los demandados

no encontraron una justificación al hecho de haber pagado y/o consignado dinero mes a mes a nombre de LILIANA ORTIZ, o FABIAN CHICA o MICHAEL CHICA, optaron por entregar una versión realmente alejada de la realidad que a simple vista, se evidencia son argumentos infundados, como el hecho que esos giros y consideraciones, obedecieron debido a una “ayuda humanitaria”, “...cada vez que la señora o su esposo llamaban para decir que no tenían para la comida o pagar los servicios, mi prohijado VICTOR HUGO ANAYA CHICA les giraba lo que podía para que solventaran sus necesidades y nada más...” (Folio 7 – pronunciamiento al hecho décimo – contestación de la demanda) y reiterado en los interrogatorios a los demandados, entre otros motivos.

Incluso, el señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, cuando fue interrogado por la apoderada de la demandante con relación a los giros y consignaciones realizadas a nombre de FABIAN CHICA, LILIANA ORTIZ y MAICOL CHICA, inicialmente, solo admitió haberlos hechos a nombre de FABIAN CHICA, que el concepto de esas transacciones, obedecían a pagos de salarios al señor FABIAN CHICA, como estafeta de CORFYSER. En esa audiencia llevada a cabo el 21 de noviembre de 2022, a partir del registro 01.15.00, puede verificar el Ad quem, el absolvente eludía las respuestas, motivo por el cual, se tuvo que reiterar la pregunta en varias oportunidades para que contestara y debió también el señor Juez requerirlo para se limitara contestar lo que se le estaba preguntando. Este hecho fue evidente cuando se le interrogó por giros realizados por él a nombre de LILIANA ORTIZ en el año 2018, - registro 01.18.52: *“Diga como es cierto si o no, usted para el año 2018, usted realizó consignaciones a nombre de la señora LILIANA ORTIZ – CONESTÓ: “Consignaciones no, giro a nombre de FABIAN CHICA.”*

En el registro 01.19.05, esta apoderada le repite la pregunta, porque la respuesta fue evasiva, entonces el absolvente, elude la respuesta y se desvía narrando hechos que no venían al caso que era objeto de interrogante, pretendiendo confundir, motivo por el cual, le solicité no desviarse de la pregunta y contesta nuevamente con evasivas, hecho que dio origen a que el señor Juez lo requiriera para que se limitara a contestar lo que se le estaba preguntando. Ante tanta insistencia de esta apoderada, para que contestara la pregunta, finalmente en el registro 01.21.03, contestara: *“Sencillo, si aparece mi nombre, es cierto.”*

Nada de esto fue valorado por el Juez en la sentencia. Respuestas evasivas, aunado a ello, las respuestas con las cuales se pretendió justificar las consignaciones y/o giros, no fueron para nada convincentes, ni acordes con el resto del caudal probatorio:

Primero: El señor VICTOR HUGO, dijo por solidaridad le dio trabajo a FABIAN CHICA, después de la liquidación de la Cooperativa, hasta noviembre de 2015 y ese fue el motivo

para los giros y consignaciones, pero contrario a ello, se demostró con abundante prueba documental, por una parte que las consignaciones se hicieron hasta mayo de 2019, es decir, más de SEIS (6) años después de liquidada la Cooperativa y por otra, como lo dijo el mismo demandado, estuvo el señor FABIAN CHICA trabajando para él hasta el año 2015, entonces esos giros posteriores a esa fecha, casi por cuatro años quedaron sin justificación lógica.

Aunque se pretenda hacer creer obedecieron a salarios percibidos por el señor FABIAN CHICA, recordemos que el señor FABIAN CHICA, en su declaración bajo juramento aceptó haber trabajado en Jamundí, con los demandados, luego que fuera liquidada la Cooperativa Multiactiva Emece, pero también dijo que los pagos de su salario eran semanales, dividiendo el sueldo entre 4. Entonces tenemos que las sumas consignadas y/o giradas mes a mes, no se relacionan para nada con el sueldo que se según la prueba documental aportada por la parte demandada, devengaba para el año 2015 el señor FABIAN CHICA – Autoliquidación pagos SIMPLE para el mes de noviembre de 2015, donde indica un salario de \$859.350.00. Fue el mismo demandado que ante el interrogatorio oficioso del señor Juez, manifestó que una vez liquidada la Cooperativa él le dio trabajo en su empresa por espacio de dos años de marzo 2013 a noviembre de 2015, al señor FABIAN CHICA que de ese hecho existe constancia en el expediente, por la afiliación a la seguridad social (Registro 00.15.00 y ss – Interrogatorio Víctor Hugo Anaya – aud. Nov. 21 de 2022).

Segundo: Se quiso justificar los giros y/o consignaciones obedecieron a ayudas humanitarias para la familia CHICA ORTIZ, por la liquidación de la Cooperativa, así como también, porque era una pareja muy disfuncional, que hacía escándalos en la empresa, etc., etc. Justificación alejada de la realidad, porque como se puede verificar, fueron realizados por un valor constante y dentro de una época determinada del 10 al 15 de cada mes. Recordemos que en la certificación quedó consignado que los pagos se harían el 10 de mes, coincidiendo esta fecha con la época de los giros y/o consignaciones que hicieron a nombre de LILIANA ORTIZ, FABIAN CHICA o MAICOL CHICA ORTIZ.

A toda costa, durante el proceso, los demandados en sus diferentes versiones eludieron la responsabilidad en que se comprometieron con la demandante en restituir ese dinero, cuando la prueba es abundante y todo lleva a concluir que en efecto, ellos asumieron ese pago, no de otra forma, se explica después de liquidada la Cooperativa, hayan seguido consignado sumas de dinero que obedecen al pago parcial de intereses.

El A-quo, dejó de valorar pruebas que obran en el proceso, tanto de carácter testimonial, las contradicciones y la manera evasiva como respondían los demandados los interrogatorios y prueba documental. Sin embargo, en la sentencia recurrida, se hizo referencia a prueba documental no allegada al proceso y este hecho ocurrió, cuando la Judicatura analizó la calidad en que el demandado JUAN CARLOS ANAYA CHICA, suscribió la certificación del 3 de julio de 2012, tenía la condición de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva EMECE – COOMECE, sosteniendo que conforme Los Estatutos, le permitía celebrar ese tipo de operaciones, cuando en verdad, Los Estatutos, no hicieron parte de la prueba documental aportada por ninguna de las partes. Por el contrario, los demandados para sacar adelante su teoría, indicaron que ese tipo de operaciones no se podían realizar, entonces confunde la Judicatura, cuando hace alusión a una prueba no decretada y menos allegada al proceso.

El art. 176 del CGP., establece:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En la sentencia objeto de recurso de alzada, la Judicatura realizó una indebida valoración de la prueba, asignándole a unas, un valor que no corresponde y de igual forma, valorando como ya se indicó, una prueba documental que no existe en el proceso.

Es así como en el Fallo se le otorgó al Contrato de Mutuo, una solemnidad que no se encuentra establecida en la Ley, a fin de limitar la eficacia del testimonio conforme las voces del art. 225 del CGP.

Esa normatividad que indica:

*“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley **exija como solemnidad** para la existencia o validez de un acto o contrato.*

*Quando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, **a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.**”*

En primer lugar, el contrato de Mutuo, no es solemne, no se exige para su validez o existencia, deba estar contenido por escrito y en segundo lugar, no tuvo en cuenta la Judicatura las circunstancias en que de acuerdo con la prueba testimonial, se dio el contrato de mutuo entre demandante y demandados. En principio tal y como reza la certificación aportada con la demanda, suscrita por el representante legal de la Cooperativa, el dinero entregado por la señora LILIANA ORTIZ, generaría unos réditos, a partir de julio 10 de 2012, mismos que una vez liquidada la Cooperativa enero de 2013, continuaron pagando los demandados por un tiempo superior a SEIS (6) años, como consta con la prueba documental y el interrogatorio a las partes. Fue un contrato de Mutuo que se originó en la entrega de una suma de dinero por parte de la demandante a la Cooperativa, la cual con el tiempo fue liquidada, pero los demandados siguen pagando intereses a la señora LILIANA ORTIZ, sin informarle de la liquidación y una vez se entera, los hermanos ANAYA CHICA, le prometen continuar con el pago de intereses y la restitución del dinero.

Qué razón o motivo existe para que continuaran pagando unos intereses si los demandados no adeudaban un capital y la Cooperativa ya estaba liquidada, se itera hacía más de SEIS años?

En cuanto a la valoración probatoria no se cumplió en forma objetiva y crítica, desconociendo que si bien es cierto, la certificación calendada julio 3 del año 2012, hace referencia a una inversión realizada en el año 2008, también lo es, que en ese documento se consignó el pago de un rendimiento del 1.5% mensual, a partir del 10 de julio de 2012 y que en la pretensión segunda numeral 2, se señaló una suma de dinero, indicando corresponde al valor a cancelar por concepto de intereses dejados de pagar conforme los hechos de la demanda, que fue soportada con el informe rendido por el doctor ALFONSO VILLARRAGA HOYOS, decretado como prueba documental de conformidad con el auto calendado mayo 2 de 2022, mismo que no presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo. Por el contrario, la Judicatura en el fallo objeto de apelación sostuvo que las sumas recibidas obedecen a otro valor (Registro 01.18.20 y ss de la audiencia de fallo), desconociendo se hicieron pagos parciales a los intereses y por ello la razón de ser de la pretensión.

En este orden de ideas, los testimonios y la prueba documental, no fue valorada bajo la sana crítica, obedeció a un análisis descontextualizado, motivo por el cual se llega a la conclusión con ellos no se pudo acreditar el pago de unos intereses parciales. Si la Judicatura hubiera analizado la prueba en conjunto conforme lo preceptúa el art. 176 del CGP, habría llegado a la conclusión que los demandados asumieron la obligación de la

restitución de ese dinero a la demandante, no de otra manera se explica que aún pasados más de SEIS (6) años de liquidada la Cooperativa se hicieran consignaciones y/o giros a favor de la señora LILIANA ORTIZ, su esposo o su hijo MAICOL.

RECLAMA EL SEÑOR Juez, en esas transacciones no quedó el concepto por el cual se realizaban, pero bien sabido es que cuando se hace un giro o una consignación, al consignante o girador, no se le interroga al respecto y por ende nunca queda indicado el concepto por el cual se realiza.

Reconoce la Judicatura en el registro 01.30.43 y ss de la audiencia de Fallo, el excepcionante debe probar lo alegado en las excepciones, es decir, se invierte la carga de la prueba, sin embargo, manifiesta que la demandante no logró probar la existencia del Contrato de Mutuo, desconociendo como ya se indicó, la valoración de la prueba testimonial, por una parte y por otra, la inversión de la carga de la prueba, es decir, debían los demandados, a través de su apoderado, demostrar que no existió el contrato de Mutuo y que esos pagos y/o consignaciones que se realizaron periódicamente hasta el mes de mayo de 2019, no obedecían a pago de intereses, y no fue así.

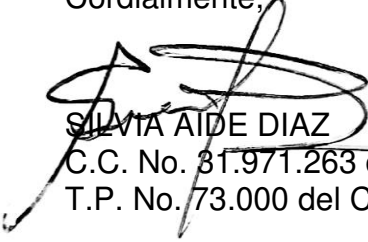
Ningún análisis le mereció a la Judicatura la Resolución No. 20133500000385 del 29 de enero de 2013, proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que dan al traste con lo manifestado por los demandados al momento de absolver el Interrogatorio de Parte, donde se puede deducir faltan a la verdad, en aras de sacar adelante sus pretensiones que si bien es cierto, con ese documento no se prueba la existencia del contrato de Mutuo, sí se logra probar el falso testimonio y las irregularidades en que desarrollaba la actividad la cooperativa intervenida y en consecuencia, apreciado en conjunto con la prueba testimonial, el mensajero figuraba en cámara de comercio como subgerente, la señora LILIANA ORTIZ, aparecía como integrante de la Junta de Vigilancia de la cooperativa, sin serlo, por cuanto los hermanos ANAYA CHICA, colocaban a sus familiares en esos cargos, no para ejercerlos, sino por mera formalidad.

Sirvan las anteriores consideraciones para solicitar al señor Juez en segunda Instancia, se sirva REVOCAR el fallo impugnado, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las personales, las puedo recibir en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 10 – 12 oficina 306 del Edificio Colombia de Cali, celular 3103723061, correo electrónico siaidi1208@gmail.com

Cordialmente,



SILVIA AIDE DIAZ
C.C. No. 31.971.263 de Cali
T.P. No. 73.000 del C.S. de la J.